



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 31 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230022300	Ejecutivo	Porvenir Sa	Bs Representaciones Y Servicios S.A.S	30/03/2023	Auto Rechaza - Por Falta De Jurisdicción
08001418901420230022000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adobe System Incorporated	Atenas Serdad Privada Ltda.	30/03/2023	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia
08001418901420210098600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Duarte Benitez	Rosiris Duarte Benitez	30/03/2023	Auto Rechaza - Por No Haber Subsanado
08001418901420230021700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chaneme Comercial S.A	Maria Enith Tovar Bedoya	30/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230020800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chaneme Comercial S.A	Sgm Park	30/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230020400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Consuelo De Jesus Suarez Agudelo	Edgar Guzman Pelaez	30/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220093600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopreser	Maria Raquel Rodriguez Martinez	30/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230020600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Norma Cecilia Ramirez Alvarez	30/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 31 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e630a9ce-af1f-4d02-a31e-cfc585904120



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 31 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230020700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Aura Cerena Ramirez Gonzalez	30/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Helbert Fernando Murillo Hernandez	30/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230020300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Julio Cesar Niño Redondo	30/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220097300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Alberto Perez Barba	Licenia Bolaño Perez	30/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220095700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gestiones Profesionales	Larry Alberto Padilla Tamara	30/03/2023	Auto Rechaza - Por Haber Presentado Subsanación Extemporánea
08001418901420230020500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Uma	Recitrac S.A.S	30/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 31 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e630a9ce-af1f-4d02-a31e-cfc585904120



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 31 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220096300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad	Cooldeck Sas	30/03/2023	Auto Rechaza - Por No Haber Subsanado En Debida Forma
08001418901420230021400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Restaurantes Y Cafeteras Ibrahim S.A.S	Fundacion Hospital Universitario Metropolitano De Barranquilla	30/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230020100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosmery Leyva Sarmiento	Ricardo Noriega	30/03/2023	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia
08001418901420230021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar Sa	Derlys De La Rosa Ferrer, Catalino De La Rosa Torres	30/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Camilo Andres Caballero Escorcía	30/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230021200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Multimodales S.A.S	J.G.L. Ingenieros S.A.S	30/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 31 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e630a9ce-af1f-4d02-a31e-cfc585904120



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 31 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220090800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Maria Claudia Humañez Zabaleta, Miriam Judith Humanez Madera	30/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220098000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yuri Antonio Perea De Castro	Alba Luz Barrios Arias	30/03/2023	Auto Rechaza - Por No Haber Subsanoado
08001418901420230021500	Verbales De Minima Cuantia	Fredy Alonso Diaz Vargas Y Otros	Proballistic Bulletproof Glass S.A.S. Sigla Probg S.A.S	30/03/2023	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia
08001418901420220097400	Verbales De Minima Cuantia	Yolanda Redondo Cabas	Luis Antenor Coba Suarez	30/03/2023	Auto Rechaza - Por No Haber Subsanoado

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 31 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e630a9ce-af1f-4d02-a31e-cfc585904120



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210098600

Decisión: Rechazo de demanda.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto calendado ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), este despacho resolvió decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

El Juez,

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 31-03-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo:** 08001418901420220095700

**Decisión:** Rechazar demanda

**CONSIDERACIONES**

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 13 de diciembre del 2022, notificado por estado del 14 de diciembre del 2022, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante presenta escrito de subsanación de manera extemporánea el día 12 de enero del 2023 a las 16:34, siendo necesario recordar que el horario laboral de los juzgados en la seccional Atlántico culmina a las 16:00 por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

**SEGUNDO:** Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE

El Juez

  
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 31-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 257b0f30ee148eb832b06bf250ff5e64c7af039dc429f1843fd781cc22027edf

Documento generado en 30/03/2023 02:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220096300

**Decisión:** Rechazo de la demanda por no subsanar requerimiento

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante presentó oportunamente memorial de subsanación de la demanda, dentro del cual, si bien es cierto que procedió a la subsanación del requerimiento contenido en el numeral 1.2. del auto de fecha 13 de diciembre del 2022, observa este despacho judicial que, el apoderado omite dar cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 1.1. en los siguientes términos respectivamente: *“La parte actora deberá aclarar y precisar el hecho cuarto y la pretensión primero del libelo introductor, en cuanto, al valor de las obligaciones que pretende ejecutar con respecto a las facturas electrónicas Nos. 9514975, 9515355, 9515714, 9516102, 9516502, 9516918, 9517290, 9517660 y 9512821, arriadas como título de recaudo ejecutivo.”*

Respecto al requerimiento en cita, el apoderado se mantiene en la estipulación realizadas respecto a las facturas objeto de ejecución, cuya individualización y cuantificación fue especificada en el hecho 4° del acápite de hechos y el numeral 1° del acápite de pretensiones, persistiendo de esta manera el yerro señalado por este despacho judicial en cuanto a la discrepancia existente entre las sumas informadas en dichos acápites y los valores realmente contenidos en las facturas electrónicas N° 9514975, 9515355, 9515714, 9516102, 9516502, 9516918, 9517290, 9517660 y 9512821, inconsistencia que puede ser verificada mediante la revisión directa de los valores especificadas en las facturas en cita y los valores especificados en los acápites referenciados; por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 31-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd1ea02db9dfcff4ef04e3a50bfe125bf56be64dbc603a89ad2cd80d23334e0**

Documento generado en 30/03/2023 02:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo:** 08001418901420220097400

**Decisión:** Rechaza demanda por no subsanar

**CONSIDERACIONES**

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 13 de diciembre del 2022, notificado por estado del 14 de diciembre del 2022, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante se abstuvo de subsanar la demanda en los puntos requeridos por este despacho, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

**SEGUNDO:** Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 31-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2ee2217814dc3632d65fb065afe873aa351f8c5483223c963d2111a0cccd93**

Documento generado en 30/03/2023 02:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220098000

Decisión: Rechazo de demanda.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este despacho resolvió decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 31-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7594ea905aa253f73df8841d2401e77df661f298589e81495ca65cac9776d2ee

Documento generado en 30/03/2023 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo: 080014189014-2023-00201-00**

**Demandante: ROSMERY LEYVA SARMIENTO. C.C. 32.733.914.**

**Demandado: RICARDO JAVIER NORIEGA ROMERO. C.C. 8.726.462.**

**Decisión: Rechazo por falta de competencia.**

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 28, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda ejecutiva promovida por la señora ROSMERY LEYVA SARMIENTO, mayor, identificada con la C.C. No. 32.733.914, aportando como título de recaudo ejecutivo, una Letra de Cambio con fecha de creación septiembre 23 de 2020 y vencimiento el 23 de marzo de 2022 por valor de \$ 1.500.000, para ser pagada en el Municipio de Soledad (Atlántico), aunado al hecho, de que el extremo pasivo reside y tiene su domicilio en el Municipio de Soledad, como fácilmente se observa de la simple lectura del libelo introductor en el acápite de Notificaciones de la misma.

Bajo ese contexto, considera este este claustro judicial, sin ninguna hesitación, que por mandato del art. 28 Numeral 7º del C.G.P, la competencia para conocer de este asunto, radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por tanto, este juzgado la rechazará en cumplimiento del artículo 90 Inciso 2º ibídem y en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea enviada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

**TERCERO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 31-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37e8593ce15335ddc078cf15bfda335acf7de31dddeeda7c7fa054cebe565fb**

Documento generado en 30/03/2023 08:10:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo: 080014189014-2023-00205-00**

**Demandante: GRUPO UMA S.A.S. NIT. 901.261.048-0.**

**Demandado: RECITRAC S.A.S. NIT. 900.273.802-6**

**Decisión: Negar Mandamiento de Pago.**

**CONSIDERACIONES**

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. "**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. de Co, observa el despacho que el documento aportado por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, lo constituye la Factura electrónica de venta No. ADM1 ASM1188 con fecha de emisión 26/28/2022 y vencimiento 25/09/2022, por valor de \$ 4.477.273, la cual instrumentaliza la obligación a cargo de la pasiva por concepto de venta de mercancías, residuos de baterías y de aceites, por lo que solicita, se libre mandamiento de pago, por la suma de \$ 4.477.273, más los respectivos intereses moratorios.

Al estudiar la factura no cumple las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, se evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que la factura aportada como título recaudo ejecutivo, haya sido aceptada efectivamente por la parte demandada, el cual es un requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, no acredita soporte de envío, que pueda dar fe de la aceptación de la factura electrónica, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por GRUPO UMA S.A. NIT. 901.261.048-0, con domicilio principal en Medellín, representada legalmente por el señor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, mayor, vecino de Medellín, identificado con la C.C. No. 8.163.046 contra RECITRAC S.A.S. NIT. 900.273.802-6, con domicilio en Barranquilla, representada legalmente por el señor LUIS GABRIEL ACOSTA GAUT, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 15.512.170, por las consideraciones anotadas en este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 31-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef593ca72de7f636bcce96bab0a50b0b8b9e0ed2f530bf0975db16b2cc23947a

Documento generado en 30/03/2023 08:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo: 080014189014-2023-00206 -00**

**Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC. NIT. 830.138.303-1**

**Demandado: NORMA CECILIA RAMIREZ ALVAREZ. C.C. 1.001.006.081.**

**Decisión: Inadmisión Demanda.**

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.

1.2. Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Cumplido el termino anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 31-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caea5bb913ca4344158942ea496b9429183862a1582ab112c151b67d113d9e5c**

Documento generado en 30/03/2023 08:10:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo 080014189014-2023-00207-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO. COOPHUMANA. NIT 900.528.910-1.**

**Demandado: AURA CERENA RAMIREZ GONZALEZ. C.C. 20.722.914.**

**Decisión: Inadmisión demanda**

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

2.- La parte actora deberá precisar la pretensión segunda de su libelo introductor, indicando el periodo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

1.2.- Aclarar y precisar la pretensión segunda de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 31-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab1363589d3956c5be996e9d7633635311782a5561692b5fbd7620c971b6058**

Documento generado en 30/03/2023 08:10:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo: 080014189014-2023-00208-00**

**Demandante:** CHANEME COMERCIAL S.A NIT.830.065.609-5.

**Demandados:** SGM PARK. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. NIT. 98.397.230-8.

**Decisión:** Negar Mandamiento de Pago.

### CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

El art. 53 Ibidem, relacionado con la Capacidad para ser parte en el proceso, reglamenta: “Podrán ser partes en un proceso: (i) las personas naturales y jurídicas, (ii) Los patrimonios autónomos, (iii) El concebido, para la defensa de sus derechos y (iv) Las demás personas que determine la ley”.

El art. 54 Ibidem, sobre Comparecencia al proceso, dispone: “**Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por si mismas al proceso. (se resalta)**. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representante o debidamente autorizados por estos con sujeción a las normas sustanciales”

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”.

El art. 422 del C.G.P, titulo ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras, (se destaca)** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

El art. 515 del C. de Co, define el Establecimiento de Comercio: “**Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados (se resalta)** por el empresario para realizar los fines de la empresa...”

A más de las normas anteriores, para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite se han revisado los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 515, 621,772,773 del C. Co; y en este sentido observa el despacho que el documento aportado por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, lo constituye el Pagare No. 6377 con fecha de creación marzo 22 de 2018 y vencimiento enero 6 de 2023, por valor de \$ 3.900.000, en donde es deudor, **SGM PARK. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. NIT. 98.397.230-8. (se resalta)**.

Advierte el despacho, que la capacidad para obligarse está en la persona natural ora jurídica, y el Establecimiento de Comercio que se anuncia como demandado, por ser un conjunto de bienes organizados, como una entidad de bienes organizada no puede comparecer al proceso per se, según las voces de los citados arts 53 y 54 de nuestro estatuto procedimental, y en la forma como se pide en el libelo introductor.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
**j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Así las cosas, el título aportado no cumple las exigencias legales de que trata del texto legal citado, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga del presunto deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra el, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado CHANAME COMERCIAL S.A. NIT 830.965.609-5 con domicilio en Bogotá, representado legalmente por el señor FERNANDO AGUDELO VALENCIA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.248.634 contra SGM PARK. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. NIT. 98.397.230-8., con domicilio en Pasto (Nariño), cuyo propietario es, el señor SEGUNDO GUILLERMO MENESES DELGADO, identificado con C.C. No. 98.397.230, por las consideraciones anotadas en este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 31-03-2023

**DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb558c7ab9a4ac9ca8c19ad147dcbdb125ff19b6af9a32786341af48e24ab89e**

Documento generado en 30/03/2023 08:10:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo: 080014189014-2023-00212-00**

**Demandante:** SERVICIOS INTEGRALES MUTIMODALES.S.A.S. NIT. 900.528.505-1.

**Demandado:** J.G.L. INGENIEROS. S.A.S. NIT. 901.113.981-4.

**Decisión:** Negar Mandamiento de Pago.

**CONSIDERACIONES**

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. "**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que los documentos aportados por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, lo constituyen las Facturas electrónicas de ventas (i) FEV-116 con fecha de emisión 07/09/2022 y vencimiento 07/10/2022, por valor de \$ 25.315.450 y (ii) FEV-118 con fecha de emisión 07/09/2022 y vencimiento 07/10/2022, por valor de \$ 13.737.360, por lo que solicita, se libre mandamiento de pago, por la suma de \$ 39.052.810, más los respectivos intereses moratorios.

Al estudiar las facturas, no cumplen las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, se evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que las facturas aportadas como título recaudo ejecutivo, hayan sido aceptadas efectivamente por la parte demandada, el cual es un requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, no acredita soporte de envío, que pueda dar fe de la aceptación de la factura electrónica, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por SERVICIOS INTEGRALES MUTIMODALES.S.A.S. NIT. 900.528.505-1, con domicilio principal en Barranquilla, representada legalmente por el señor RICARDO JOSE VILLANUEVA TORREGROSA, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 8.713.740 contra J.G.L. INGENIEROS. S.A.S. NIT. 901.113.981-4., con domicilio en Barranquilla, representada legalmente por el señor JAVIER ALEXANDER GARCIA LOZANO, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 72.253.878, por las consideraciones anotadas en este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 31-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b89b46ef4ed7c7c5c820b670b2ed17b5625052000a776a3d238084165349259

Documento generado en 30/03/2023 08:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Restitución de Inmueble Arrendado: 080014189014-2023-00215-00**

**Demandante:** FREDY ALONSO DIAZ VARGAS. C.C. 79.553.946.

**Demandado:** ROBALLISTIC BULLEPROOF GLASS SAS. SIGLA PROBG SAS.  
NIT. 901.496.667-9

**Decisión:** Rechaza por falta de competencia.

### CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el párrafo del artículo 17 CGP, de acuerdo con el cual el conocimiento se reserva a los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, los jueces civiles del Circuito tienen competencia para conocer en primera instancia los asuntos contenciosos de mayor cuantía de acuerdo con el artículo 20 ibídem.

El artículo 25 ejusdem, prescribe que son de mínima cuantía las pretensiones hasta el equivalente de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y son de menor, aquellas que superan cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin rebasar ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El art. 26 Numeral 6° Ibidem, sobre Determinación de la cuantía, señala: “En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato, (se resalta)** y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce meses anteriores a la presentación de la demanda.”

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 28, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384 del C.G. del P., Ley 820 de 2003, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda de Restitución de Inmueble arrendado presentada por el señor FREDY ALONSO DIAZ VARGAS. C.C. 79.553.946, por intermedio de apoderado judicial, en donde solicita la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con el extremo pasivo, relacionado con la Bodega situada en la carrera 38 No. 128 Vía a Juan Mina (sic) Barrio La Pradera en la ciudad de Barranquilla.

Al estudio de la imagen del contrato de arrendamiento aparejado, advierte esta agencia judicial, que en la cláusula cuarta de la citada convención de arrendamiento, se fija como termino de duración del contrato, en un (1) año, iniciado desde el 1° de junio de 2021, “**sin que exista una prórroga automática del mismo**”, (se resalta) con un canon de arrendamiento de \$ 6.500.000 mensuales, como afirma la actora en el hecho primero de su libelo introductor. (ver clausula quinta del contrato arrendado.)

Ahora bien, el valor de la cuantía en el caso que nos ocupa, según lo normado en el art. 26 Numeral 6° de nuestro estatuto procedimental, será determinada al multiplicar la renta actual, que según la actora es de \$ 6.500.000 mensuales por el termino inicialmente pactado de un año, doce (12) meses, arrojando la suma de \$ 78.000.000.

El Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 estableció el salario mínimo en Colombia para el año 2023 en la suma de \$ 1.160.000 mensuales.

Bajo ese entendido, considera este claustro judicial, sin ninguna hesitación, que no es competente para conocer el caso que nos ocupa en virtud del factor cuantía, toda vez, que la



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
**j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

cuantía supera el límite de los 40 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2023, cual es de \$ 46.400.000, en consecuencia, el Despacho rechazará la presente demanda en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, por tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para su conocimiento.

**TERCERO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 31-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 152731f2e4b8225191db9900ad362fd67d6f94256973efb298cdfbaf84e9d0e0

Documento generado en 30/03/2023 08:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo 080014189014-2023-00219-00**

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO. COOPHUMANA. NIT 900.528.910-1.

**Demandado:** HELBERT FERNANDO MURILLO HERNANDEZ. C.C. 80.871.597.

**Decisión:** Inadmisión demanda

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.
- 2.- La parte actora deberá precisar la pretensión segunda de su libelo introductor, indicando el periodo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.
- 1.2.- Aclarar y precisar la pretensión segunda de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 31-03-2023

**DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS**  
Secretaria

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5a80cea3c2e670b57565c1b2908d289bae8086b930df7616b60191eda8e44a**

Documento generado en 30/03/2023 08:11:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo:** 08001418901420230022000

**Decisión:** Rechazo de demanda por falta de competencia.

### CONSIDERACIONES

La competencia de los Juzgados de Pequeñas causas esta definida en el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual el conocimiento se reserva a los procesos de mínima cuantía.

El artículo 25 ejusdem, prescribe que son de mínima cuantía las pretensiones hasta el equivalente de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y son de menor, aquellas que superan cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin rebasar ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado tramite en armonía con los artículos 11, 13, 28, 78, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 180, 245, 246, 247, 422 y 431 del CG P., observa este juzgado, que se trata de una demanda ejecutiva cuyo título objeto de recaudo es un convenio de regularización de uso de software, del cual se deduce una ejecución superior a los veinte mil dólares americanos (USD\$ 20.000), suma que rebasa el límite de la mínima cuantía en la presente anualidad.

Bajo ese entendido este juzgado no es competente para conocer el caso, y en consecuencia, se rechazará la presente demanda en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ibidem. En mérito de lo considerado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Rechazar la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a través de secretaria a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin de que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para su conocimiento.

**TERCERO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 31-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaría

Melvin Munir Cohen Puerta

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ec8e07d6f1d35bbbe47c24282fb8af82bc78ffbb9b35cc4f200eecd9c6da12**

Documento generado en 30/03/2023 02:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo:** 08001418901420230022300

**Decisión:** Rechazo de demanda por falta de competencia.

### CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 28, 78, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 180, 245, 246, 247, 422 y 431 del CG P., observa este juzgado, que se trata de una demanda ejecutiva laboral dirigida a los juzgados laborales de pequeñas causas, que entraña materialmente un asunto para el que este juzgado no tiene jurisdicción por ser de aquellos para los cuales está instituida la jurisdicción del trabajo, y por esos motivos se declarará el rechazo por falta de jurisdicción y la consecuente remisión. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Rechazar la demanda por falta de jurisdicción.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a través de secretaria a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin de que sea distribuida entre los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad para su conocimiento.

**TERCERO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 31-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS  
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc39373567ca99bab30d4c77dca48fa03454e4ca0d2036d3f490710930622164**

Documento generado en 30/03/2023 02:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**